



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01558**

Revisada la documental obrante a folios 34 - 36, el Despacho dispone:

En atención al escrito obrante en el numeral 35 de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** quien actúa como Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee65d017bcf9f8a7965d3f369d190225a279fd1e6914683c351a7d021f8872b7**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02289

Vistas las documentales que militan a Pdf 32 a 34 del cuaderno principal virtual, se agrega a los autos y se pone en conocimiento el cambio de razón social de la entidad demandante de **RF ENCORE S.A.S** a **RF JCAP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.575.605-8.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685f385bbbe8093b8c8549e08b76ccf40f15e72bbff3651af2231bb9a0d5fc5**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02416

Efectuado el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La ejecutante ARFI ABOGADOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de DELASCAR CASTRO SÁNCHEZ, para que mediante el presente trámite, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones derivadas del pagaré visible a folio 2 del PDF 01, indicativo de las sumas e intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 20 de enero de 2020 (fl. 25PDF 01), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Mediante proveído del 4 de marzo de 2022 se aceptó la cesión que hiciera ARFI ABOGADOS S.A.S. en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., teniéndola desde esa fecha como ejecutante.

Notificado el demandado DELASCAR CASTRO SÁNCHEZ, contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO”, fundamentada en que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2018, por lo que la

prescripción se habría configurado el 28 de noviembre de 2021. De otra parte, argumenta que luego de librada la orden de pago el 21 de enero de 2020, no logró interrumpir el plazo el demandante, enviándose el citatorio a la pasiva hasta el 25 de mayo de 2023, notificándose el 5 de junio de 2023.

Seguido, formuló la excepción “AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LAS CESIONES DE CRÉDITO”, en cuanto a que la cesión realizada por ARFI ABOGADOS S.A.S. en favor de CONTACTO SOLUTION S.A.S. no fue notificada al ejecutado, vulnerando su debido proceso y en consecuencia *“no se puede tener al actual ejecutante ARFI ABOGADOS S.A.S. como beneficiario final de los derechos incluidos en el título ejecutivo”*.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 4 de diciembre de 2023, término que feneció en silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por la representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 9524049, obrante a folio 1 - 6 del archivo PDF No. 01 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes.

En este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa, y los comunes contenidos en el Art. 621 ibídem.

Ahora bien, el demandado formula como excepción la denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 9163562, en el cual se indica que la obligación vence el día 28 de noviembre de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 28 de noviembre de 2021, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la

suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 18 de noviembre de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 25 de mayo de 2023 (No. 30), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 20 de enero de 2020 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., lo que claramente no ocurre, teniendo en cuenta que la notificación se realiza más de un año después de haberse concretado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva saldrá avante por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93a5a31e088503e8c8b1b79e61015d09686aaa087956115e33c8ec424ff6eb3**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00110

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a numeral 20 del cuaderno de medidas cautelares, sírvase especificar la parte demandante cuales son las entidades bancarias que desea, sean requeridas.

Así mismo, se le pone en conocimiento las respuestas que hacen parte del plenario (No. 02 – 09 y 22 – 23).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967364b4d9ea8a6e3d8c15294df548b8b66b377a7daffa970320e80b4edd03af**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00270**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de DIEGO BARRIGA ANGARITA representado legalmente por SUSSY DAYANA ANGARITA contra ANDREA DEL PILAR GAMEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto de suma mutuada.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$250.000,00 por concepto de las costas del proceso monitorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Téngase en cuenta que la abogada **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429262d91d0869f1042f72ee65981521dc141f2abecd028fb93a71d678a5dbe6**
Documento generado en 29/01/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-01405

Vistas las documentales allegadas el 18 de enero de 2024, que obran a numerales 30 a 31 y 22 a 23 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA**, al poder que le fuera conferido por el demandante para su representación judicial. (Pdf. 22 a 23, Cd. 01)
- 2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO MAÍN MIRA**, como apoderado judicial del demandante. (Pdf. 30 a 31, Cd. 01)

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5021a50de948e65526d5fdb31e8e3246229fa9571a4ee047f6cf5012b354c**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01552

En atención a la petición adosada en los numerales 30 - 31, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **AECSA S.A.S.** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicho profesional para que informe si acepta ejercer la representación de **AECSA S.A.S.** conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 27.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbbf876ccf364eac7d1f61553bbd700ba1da5b077666ec0fcbe9d44f65ebc7**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01655

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por el curador designado el 26 de enero de 2024 (Pdf 35 a 36), este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** y, en su lugar designar al abogado **CARLOS EDUARDO MARIN MIRA**, quien se ubica en la dirección electrónica **carlooseduardomarinm@gmail.com**, para que proceda a aceptar del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **GIOVANNY GUERRERO**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 *Ibídem*.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **10**, hoy **31 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c4ddca5013204d621d7f5c0de66caae5c168c9ea831bd77fe7d7ea09ade7b**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00847

Vistas las documentales que militan a Pdf 33 a 35 del cuaderno principal virtual, se advierte al accionante en lo que refiere a las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 05 de julio de 2023 (Pdf. 20 a 29, Cd. 01), deberá estarse a lo resuelto en providencia de 30 de agosto de la misma anualidad, donde se le informa que las citadas diligencias no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que, no sé aportó al plenario el respectivo acuse de recibido.

Es necesario precisar, que el ordinal “Tercero” parte resolutive de la jurisprudencia en referencia, dispuso,

*“...Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” –Subrayado y negrilla fuera del texto-*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar a la demandada **MARTHA CUSTODIA MOYA RAMÍREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

2-. Tener en cuenta que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, reasume el poder que le fuera conferido por la entidad demandante para su representación judicial. (Pdf. 03, Cd. 01)

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **10**, hoy **31 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1db287b1dc954c31199fde72f67f9e12c483ad8f9a2a01c8ea910f1d5923f2**

Documento generado en 29/01/2024 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo 2022-01588

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la fecha hasta la cual se había solicitado el suspenso del proceso ya transcurrió, se **REANUDA** el presente proceso y se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la negociación que estaban llevando a cabo, so pena de continuar el trámite del proceso.

Vencidos los términos anteriores, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c2e500a581fd6ed4513baeb97712c074cd2729cb23a26ec0d899973c6c1b7**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00150

En atención al memorial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **YULIET DEL ROCIO PAREDES TRUJILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **10**, hoy **31 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5258e155fc436cfabae718bf488bfe6fe99a8de71f601450877a9bb5e79748c**
Documento generado en 29/01/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00289

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 25 de enero de 2024, que obra a Pdf 06 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN PARA LA COOPERATIVA Y EL DESARROLLO DE LA AGROINDUSTRIA COLOMBIANA** contra **FINCA LOS DRAGOS HASS S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800ea6e6207bf01c8f45c23b63a266499271b92a137815566631b5d434f31f3**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 2023-00417

Finalizado el trámite de ésta instancia y en la oportunidad procesal pertinente, se proferirá en este asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CARLOS IGNACIO ARIAS demandó al señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, para que en el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo adosado para su cobro por la suma de **\$10.000.000.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de abril de 2021 hasta cuando se realice su pago, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el contrato de mutuo suscrito por el demandado por la suma de \$10.000.000.00, para ser pagaderos el 03 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá -Pág. 8, Pdf 02, Cd. 01-, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 17 de abril de 2023, se libró la orden de pago por el capital ejecutado, más los intereses de mora a partir del 04 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió el 13 de junio de 2023, quien formuló las excepciones de mérito que denominó “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”. -Pdf 15, 19, 20 y 26, Cd. 01-

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (Pdf 27, Cd. 01), quien se mantuvo silente frente a los medios de defensa plantados por la llamada a juicio.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el asunto, por su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado a que los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte, se han representado en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un contrato de mutuo.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (...)”.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta.

Pues bien, tal como se regula en la ley, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."**

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Ahora bien, es claro que los pagos se entienden realizados válidamente cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil.-

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene que el demandado logró acreditar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1'200.000 el 29 de abril de 2021.
- \$1'200.000 nel 21 de junio de 2021.
- \$600.000 el 22 de marzo de 2022.
- \$600.000 el 13 de julio de 2022.
- \$1'200.000 el día 17 de enero de 2023.
- \$1'200.000 el 29 de marzo de 2023.
- \$13'300.000 el día 14 de abril de 2023.

Sin embargo, no todos pueden tenerse como pagos a la obligación, en razón a que el último desembolso, por valor de \$13'300.000 se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, que lo fue el 30 de marzo de 2023, por lo que dicho valor deberá ser aplicado en la correspondiente liquidación de crédito, en el momento procesal oportuno.

Eso quiere decir, que para el momento de presentar la demanda el demandado adeudaba una suma equivalente a \$11'114.116,66, distribuidos de la siguiente manera:

Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00

Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.764.358,37
Total Interés Mora	\$ 5.349.808,29
Total a Pagar	\$ 17.114.166,66
- Abonos	\$ 6.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 11.114.166,66

En consecuencia, como al momento de presentar la excepción el demandado aporta un pago por valor de \$13'300.000, realizado 14 días después de presentada la demanda, cuando aún no se había notificado, es claro que el proceso deberá terminar por haberse probado el pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandado, pues dicho valor cubre incluso el valor que corresponde a las costas procesales del presente asunto.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción denominada pago total de la obligación, dejando de estudiar la que se denominó prescripción, por sustracción de materia.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la parte demandada.

2°.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

3°.- CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso en un 80%. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **010**, hoy **31 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6c3cd206d02cbcd763b55aca92abf71a2e7dcf271fa254f9d4c8b579f07563**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
11/03/2020	31/03/2020	21	18,95	28,425	18,95
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	18,69
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	18,19
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	18,12
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	18,12
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	18,29
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	18,35
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	18,09
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	17,84
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	17,46
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	17,32
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	17,54
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	17,41
01/04/2021	03/04/2021	3	17,31	25,965	17,31
04/04/2021	28/04/2021	25	25,965	25,965	25,965
29/04/2021	29/04/2021	1	25,965	25,965	25,965
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	20/06/2021	20	25,815	25,815	25,815
21/06/2021	21/06/2021	1	25,815	25,815	25,815
22/06/2021	30/06/2021	9	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	21/03/2022	21	27,705	27,705	27,705
22/03/2022	22/03/2022	1	27,705	27,705	27,705
23/03/2022	31/03/2022	9	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	12/07/2022	12	31,92	31,92	31,92
13/07/2022	13/07/2022	1	31,92	31,92	31,92
14/07/2022	31/07/2022	18	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46
01/01/2023	16/01/2023	16	43,26	43,26	43,26
17/01/2023	17/01/2023	1	43,26	43,26	43,26
18/01/2023	31/01/2023	14	43,26	43,26	43,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27

01/03/2023	28/03/2023	28	46,26	46,26	46,26
29/03/2023	29/03/2023	1	46,26	46,26	46,26
30/03/2023	30/03/2023	1	46,26	46,26	46,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.764.358,37
Total Interés Mora	\$ 5.349.808,29
Total a Pagar	\$ 17.114.166,66
- Abonos	\$ 6.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 11.114.166,66

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000475546	\$ 10.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 99.864,67	\$ 99.864,67
0,000469548	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 140.864,46	\$ 240.729,13
0,000457977	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 141.972,85	\$ 382.701,98
0,000456353	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 136.905,92	\$ 519.607,89
0,000456353	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 141.469,45	\$ 661.077,34
0,000460295	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 142.691,48	\$ 803.768,82
0,000461685	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 138.505,51	\$ 942.274,33
0,000455657	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 141.253,61	\$ 1.083.527,94
0,000449848	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 134.954,39	\$ 1.218.482,33
0,000440995	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 136.708,43	\$ 1.355.190,76
0,000437726	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 135.695,08	\$ 1.490.885,84
0,000442861	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 124.001,11	\$ 1.614.886,94
0,000439828	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 136.346,66	\$ 1.751.233,60
0,000437492	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 13.124,77	\$ 1.764.358,37
0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.764.358,37
0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.764.358,37
0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 728.840,01
0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 728.840,01
0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 728.840,01
0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 728.840,01
0,000629355	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001023603	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00

0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.862.532,24	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.099.864,67
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.240.729,13
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.382.701,98
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.519.607,89
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.661.077,34
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.803.768,82
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.942.274,33
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.083.527,94
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.218.482,33
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.355.190,76
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.490.885,84
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.614.886,94
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.751.233,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.764.358,37
\$ 158.155,42	\$ 158.155,42	\$ 0,00	\$ 11.922.513,79
\$ 6.326,22	\$ 164.481,64	\$ 1.200.000,00	\$ 10.728.840,01
\$ 6.326,22	\$ 6.326,22	\$ 0,00	\$ 10.735.166,23
\$ 195.201,42	\$ 201.527,64	\$ 0,00	\$ 10.930.367,65
\$ 125.871,04	\$ 327.398,68	\$ 0,00	\$ 11.056.238,69
\$ 6.293,55	\$ 333.692,23	\$ 1.200.000,00	\$ 9.862.532,24
\$ 55.863,32	\$ 55.863,32	\$ 0,00	\$ 9.918.395,56
\$ 192.118,27	\$ 247.981,59	\$ 0,00	\$ 10.110.513,83
\$ 192.717,84	\$ 440.699,44	\$ 0,00	\$ 10.303.231,68
\$ 186.017,64	\$ 626.717,08	\$ 0,00	\$ 10.489.249,32
\$ 191.118,04	\$ 817.835,12	\$ 0,00	\$ 10.680.367,35
\$ 186.791,10	\$ 1.004.626,21	\$ 0,00	\$ 10.867.158,45
\$ 194.912,62	\$ 1.199.538,83	\$ 0,00	\$ 11.062.071,07
\$ 196.902,91	\$ 1.396.441,74	\$ 0,00	\$ 11.258.973,98
\$ 183.571,92	\$ 1.580.013,66	\$ 0,00	\$ 11.442.545,90
\$ 138.813,88	\$ 1.718.827,53	\$ 0,00	\$ 11.581.359,77
\$ 6.610,18	\$ 1.725.437,72	\$ 600.000,00	\$ 10.987.969,96
\$ 59.491,66	\$ 1.184.929,38	\$ 0,00	\$ 11.047.461,62
\$ 203.812,96	\$ 1.388.742,34	\$ 0,00	\$ 11.251.274,57
\$ 217.036,16	\$ 1.605.778,49	\$ 0,00	\$ 11.468.310,73
\$ 216.489,36	\$ 1.822.267,85	\$ 0,00	\$ 11.684.800,09
\$ 89.858,96	\$ 1.912.126,80	\$ 0,00	\$ 11.774.659,04
\$ 7.488,25	\$ 1.919.615,05	\$ 600.000,00	\$ 11.182.147,29
\$ 134.788,44	\$ 1.454.403,49	\$ 0,00	\$ 11.316.935,72
\$ 240.953,65	\$ 1.695.357,13	\$ 0,00	\$ 11.557.889,37
\$ 244.871,54	\$ 1.940.228,68	\$ 0,00	\$ 11.802.760,91
\$ 263.291,42	\$ 2.203.520,10	\$ 0,00	\$ 12.066.052,34
\$ 265.131,84	\$ 2.468.651,94	\$ 0,00	\$ 12.331.184,18
\$ 290.670,75	\$ 2.759.322,69	\$ 0,00	\$ 12.621.854,93
\$ 155.495,36	\$ 2.914.818,05	\$ 0,00	\$ 12.777.350,29
\$ 9.718,46	\$ 2.924.536,51	\$ 1.200.000,00	\$ 11.587.068,75
\$ 136.058,44	\$ 1.860.594,95	\$ 0,00	\$ 11.723.127,19
\$ 282.668,81	\$ 2.143.263,75	\$ 0,00	\$ 12.005.795,99

\$ 287.812,62	\$ 2.431.076,38	\$ 0,00	\$ 12.293.608,62
\$ 10.279,02	\$ 2.441.355,40	\$ 1.200.000,00	\$ 11.103.887,64
\$ 10.279,02	\$ 1.251.634,42	\$ 0,00	\$ 11.114.166,66

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a195a11d20b34d73a8a3056c309c1969e5eae5f8d57fd6844bf4b13c7c91f0**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Verbal No. 2023-00438

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 23 de enero de 2024, que obra a numerales 25 a 26 del cuaderno principal y, una vez revisadas las documentales aportadas junto al escrito introductorio, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIONA** el auto el 17 de enero de 2024 (No. 24), con el objetivo de incluir las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, de la siguiente manera:

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de FREDY ANDRÉS BAUTISTA SOLORZANO y LUIS ANTONIO ALFONSO FORERO. Téngase en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto los testimonios se limitan a dos por cada hecho (Art. 392 del C.G.P.).

En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087613cf58114aa1badf0737be192c4a4890c0d57114ebdb75b569733b111cf5

Documento generado en 29/01/2024 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00546

Respecto a las documentales que obran a numerales 05 a 17 del presente paginario virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **DARIO ALFONSO BOVEA GARCIA**, mediante auto 001 del 04 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso en virtud al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el demandado **FERNANDO JOSE VARGAS CALERO** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P**, el cual fue aceptado el 04 de octubre de 2023, tal como consta a numerales 12 a 15 del proceso.

PONER en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a7dba59bb0de83a3a52f6e75b43d4b78f23e1615005e6410b2f72552591cf**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01427

Teniendo las documentales que aportadas por la sociedad ejecutada el 17 de enero de 2024, obran a numerales 21 a 22 del presente encuadernado, el Juzgado procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito planteadas en el presente asunto por el representante de la empresa llamada a juicio, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el respectivo traslado, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aaa2c53326382e74328eeb2a74aad33ba68b6e98f4df04c3ee3d626004405e**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:49 PM

H.G.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No. 2023-01427 - CONTESTACIÓN DEMANDA.

Jurídico 3 CJI <juridico3@centrojuridicointernacional.com>

Mié 17/01/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; walker.valderrama@hotmail.com <walker.valderrama@hotmail.com>; lucas130574130574@hotmail.com <lucas130574130574@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA OCCIDENTAL DE GRUAS. II.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Atención: Dr. Juez.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2023-01427

Demandante: INDUMECANICA VALDERRAMA SAS

Demandado: OCCIDENTAL DE GRUAS SA.S

Cordial Saludo,

Por medio de la presente en mi calidad de apoderado de OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S, me permito radicar contestación de demanda.

Atentamente,

ALBERTO JARAMILLO POLO

C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.973 del C.S. de la J.

Exp. No. C-1682

www.centrojuridicointernacional.com

Skype. Recepcionciji

Cra. 24 No 27 a - 21

Tels: 5626248 - 5663190

5626395 - 5626256

Bogotá - Colombia

Agradecemos calificar la atención prestada [CLICK AQUI](#).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notíquelo por correo electrónico (consulta@centrojuridicointernacional.com) o por teléfono Tels: 5626248 – 5663190.

Señor:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE INDUMECÁNICA VALDERRAMA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 901.137.324-9 CONTRA OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.200.903-9.

Radicado No. 2023-01427.

ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.200.903-9** representada legalmente por el señor **TULIO JOSÉ RUIZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.095.919, según el poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, dentro de la documentación remitida en efecto se evidencia la cotización No. 001112 por el valor de **\$32'941.426 (TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS)** Sin embargo, de igual forma logra evidenciarse en el documento que no hubo aceptación de dicha cotización por parte de mi poderdante.

Además, mi poderdante no remitió la orden de servicio correspondiente que diera lugar a generar dicha cotización.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante se evidencia que el 04 de agosto de 2020 fue emitida la remisión No. 001829 sin embargo, dicha remisión fue recibida por el señor **DANILO CELIS**, operario de la compañía **OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S** quien NO tiene un vínculo civil y/o comercial con la compañía **INDUMECÁNICA VALDERRAMA S.A.S.**

Además de lo anterior, la remisión establece en su descripción que esta corresponde a la *“fabricación de camisa totalmente nueva para camión que en este caso corresponde a vehículo de placas SRN 738”* la cual, según la cotización aportada por la parte demandante tiene un valor de **\$800.000 OCHOCIENTOS MIL PESOS**, es decir que nunca hubo remisión de:

1. Adaptación de empaquetadura original americana para tapa y pistón en cilindros hidráulicos del brazo CANTIDAD = 3.
2. Adaptación de empaquetadura original americana para tapa y pistón en cilindro hidráulico primario. CANTIDAD = 3.
3. Válvula check americana totalmente nueva de $\frac{3}{4}$ parte superior del brazo hidráulico para graduación de flujo en los cilindros hidráulicos CANTIDAD = 2.
4. Adaptación de manguera hidráulica de alta presión para válvula check del tercer cilindro. CANTIDAD = 1.
5. Adaptar válvulas de paso americanas. CANTIDAD = 7.
6. Válvulas parte posterior de la botella y calibrar. CANTIDAD = 7.

Razón por la cual, no es dable indicar que el valor adeudado corresponde a **\$32'941.426 TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS**.

TERCERO: No es cierto, toda vez que, tal como se logra evidenciar en la documentación remitida por la parte demandante la factura electrónica de venta No. FE-167 fue generada el día 05 de marzo de 2021 sin embargo, dando cumplimiento al artículo 2.2.2.5.4 el día 08 de marzo de 2021 (estando dentro del término establecido) se rechazó dicha factura teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al 100% con la entrega y cumplimiento del servicio.

CUARTO: Es cierto, tal como se evidencia en la factura remitida por la parte demandante y lo establecido en el numeral anterior.

QUINTO: No es cierto, como se mencionó en el numeral tercero de la presente contestación, el día 08 de marzo de 2021 se rechazó dicha factura; así mismo, en la documentación aportada por la parte demandante se logra evidenciar dicho rechazo.

SEXTO: No es cierto, toda vez que, la factura no fue aceptada tácitamente como menciona la parte demandante, razón por la cual, no es procedente establecer que dicho título valor se hizo exigible.

SÉPTIMO: No es cierto toda vez que, por parte de **OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S** nunca hubo generación de la orden de servicio que diera lugar a la expedición de la cotización; quien recibió la remisión No. 001829 fue un operador de mi poderdante quien, reitero, no tiene relación civil o comercial con **INDUMECÁNICA VALDERRAMA S.A.S.**, además de esto, la remisión señala únicamente la fabricación de camisa totalmente nueva para camión grúa de placa SRN 738, no la totalidad de descripciones señaladas en la cotización y factura.

OCTAVO: Es cierto, pero aclaro y explico que no se ha dado cumplimiento al pago del valor señalado en la factura electrónica de venta No. FE-167 por que dicho título valor fue rechazado por mi poderdante, es decir que, este título no es exigible.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por no asistirle la razón ni el derecho deprecado, sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, procedo a manifestar lo siguiente frente a cada una de las mismas:

PRIMERO: Me opongo a la pretensión y que se niegue, toda vez que, tal como se ha demostrado en la contestación de la demanda, la factura electrónica de venta No. FE-167 generada el 05 de marzo de 2021 fue rechazada el día 08 de marzo de 2021 encontrándose mi poderdante dentro del término legal establecido para hacerlo.

SEGUNDO: Me opongo a la pretensión y que se niegue, toda vez que no hay lugar al pago de intereses moratorios al no ser exigible la factura de venta No. FE-167.

TERCERO: Me opongo a la pretensión y que se niegue, toda vez que no hay lugar al pago de intereses moratorios al no ser exigible la factura de venta No. FE-167.

CUARTO: Me opongo a la pretensión que se niegue, toda vez que, para hacer exigible por medio de la acción cambiaria los gastos de cobranza, la factura de venta debe haberse aceptado, situación que en este caso NO sucedió ya que como se ha mencionado en el escrito de contestación, la factura fue rechazada el pasado 08 de marzo de 2021.

QUINTO: Me opongo a la pretensión que se niegue.

SEXTO: Se reitera que la factura electrónica de venta fue rechazada dentro del término establecido, es decir que, no se cumplen con los requisitos de la factura, dentro de estos la aceptación de la factura tal como se evidencia en el acervo probatorio establecido por la

parte demandante y reiterado en el apartado de pruebas de la presente contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Además de esto, se basa esta excepción en el hecho de que el título valor objeto de la presente demanda no fue aceptado de manera tácita tal como lo establece la parte demandante en el escrito de la demanda. Frente a este punto, es importante que habrá aceptación tácita de la factura cuando:

1. ***Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.*

En ese orden de ideas, la obligación se declara inexistente teniendo de presente que no hubo aceptación tácita de la factura.

1.2. RECHAZO DE LA FACTURA

El artículo 773 del Código de Comercio establece que:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi poderdante dio cumplimiento a la normatividad vigente toda vez que hubo rechazo del título valor dentro del término establecido mediante reclamo escrito dirigido al emisor de la factura.

1.3. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación según la definición del tratadista GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ en su libro Régimen General de las Obligaciones dice que “es un vínculo en virtud del cual una persona

determinada debe realizar una prestación en provecho de otra". Para el caso en concreto, es importante establecer que no hubo cumplimiento al 100% con la entrega y cumplimiento del servicio.

1.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al despacho se sirva decretar las excepciones de mérito que se llegaren a determinar en derecho a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Evidencia del rechazo de la factura de venta mediante reclamo escrito dirigido al emisor de la factura.
2. Remisión No. 001829 donde se evidencia únicamente la descripción referente a la fabricación de camisa totalmente nueva para camión grúa SRN 738.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez citar a los señores:

WUALKER VALDERRAMA GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.236 representante legal de la empresa **INDUMECÁNICA VALDERRAMA S.A.S.** identificada con NIT. 901.137.324-9.

TESTIMONIAL:

TULIO JOSÉ RUIZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.095.919 representante legal de la compañía **OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S.** identificada con NIT. 900.200.903-9.

Para que dentro de la audiencia que se señale para el efecto, absuelva el cuestionario que personalmente o mediante cuestionario escrito le formularé, con el fin de que a través de la confesión declare que la factura electrónica de venta No. FE-167 fue rechazada dentro del término establecido.



ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de la compañía OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S recibe notificaciones en la Calle 104 No. 14 A 45 Of 304 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: contable@occigruas.com.co de acuerdo a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en la Cra. 24 No 27A-21 primer piso, barrió Teusaquillo de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: juridico3@centrojuridicointernacional.com

Cordialmente,

ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO
C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.973 de Bogotá.

Rev. AMJP
Elab. JBJ
Exp. C-1682

Ocultar comentarios Reenviar Imprimir o Descargar Reclamar



WALKER VALDERRAMA GAITAN - (FV-2-167)

EL TRABAJO QUE SE FACTURA, ES EL TRABAJO ENTREGADO EN SU 100% RECIBIDO POR EL OPERADOR QUE FIRMA EN LAS REMISIONES. EL TRABAJO SE ENTREGO EN SU TOTALIDAD EL DIA 4 /08/2020 SE ENTREGARON Y SE ENVIARON VIDEOS DE PRUEBA. AL INGLULO JOSE RUIZ RAMIREZ, Y A LA FECHA NO NOS HAN QUERIDO PAGAR EL TRABAJO. PROCEDEREMOS LEGALMENTE YA QUE ESTAN EVADIENDO EL PAGO DE NUESTROS SERVICIOS PRESTADO.

OCCIDENTAL DE GRUAS
NO SE ACEPTA
OCCIDENTAL DE GRUAS
NO SE CUMPLIO 100% CON LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO

Ver 7 días - 30 días - 3 meses - Todos

Enviar

Escriba su comentario aquí

0.00 COP	0.00 COP	0.00 COP	0.00 COP
Valor factura	Saldo	Vencido	Por vencer
Ver cartera totalDetalle deudaPagos			



INDUMECANICA VALDERRAMA SAS
NIT 901.137.324-9
RESOLUCION DIAN Número Autorización 18764004106229 aprobado en 20200911 prefijo FE desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses
Responsable de IVA - Actividad Económica 4633 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
Tarifa 6



Factura electrónica de venta
No. FE-167

SEÑORES(ES):	OCCIDENTAL DE GRUAS SAS
NIT:	900.200.903-9
DIRECCION:	CL 104 14A 45 OF 304
TELEFONO:	(031) 6106800
CORREO:	facturaelectronica@occgruas.com.co
Order Reference / Orden de Compra Prefijo	COTIZACION
	NÚMERO
	1112

Bogotá - Colombia
0

INDUMECANICA VALDERRAMA S.A.S

Nit. 901.137.324 - 9 Régimen Común

Venta ensamble de mangueras racores y acoples, fabricación y empaquetaduras de botellas hidráulicas,
Prensa hidráulica, Soldaduras especiales, torno, Fresadora, Fabrica de toda clase de piñones,

Calle 23 No 37 - 29 Barrio San Benito, Villavicencio - Meta

Tel. 6657270/Cel.3124824655 - Email. walker.valderrama@hotmail.com

REMISION

001829

Fecha

04 08 2020

SEÑOR: OCCIDENTAL DE GRUAS

NIT: 90020103-9

DIRECCION: VILLAVICENCIO - META

TEL.: 316738000

Cantidad	Descripción
1	FABRICACION DE CAMISA TOTALMENTE NUEVA PARA CAMION GRUA
	Placa camion Grua SRN 738

Jason Industrial Inc.
A MEGADYNE GROUP CO.

Gates

Parker

flexco

SafeWay

Hydrampress

Recibido

Dani O Celis 4079389883

Firma y Bello

Imprimir



CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL
PROTECCIÓN LEGAL
Servicio de Atención Jurídica 100% Experto

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: INDUMECÁNICA VALDERRAMA SAS.
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE GRUAS SAS.
RAD: 2023-01427

ASUNTO: PODER ESPECIAL

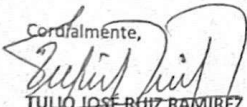
TULIO JOSE RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.095.919 actuando en nombre y representación de la empresa OCCIDENTAL DE GRUAS SAS identificada con NIT. 900200903, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 259.973 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para efectos de notificación es juridico3@centrojuridicointernational.com, para que en mi nombre y representación nos represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, tachar pruebas, asistir a las audiencias, presentar las pruebas necesarias para la defensa de mis intereses, proponer recursos y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su cargo y las consagradas en el art. 74 y 77 del Código General del Proceso.

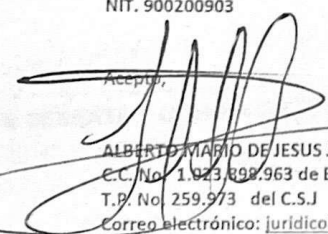
Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 de La ley 2213 de 2022, mi apoderada recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico juridico3@centrojuridicointernational.com en cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente escrito.

Cordialmente,


TULIO JOSE RUIZ RAMIREZ
C.C No. 3.095.919
OCCIDENTAL DE GRUAS
NIT. 900200903

Acepto,


ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá
T.P. No. 259.973 del C.S.J
Correo electrónico: juridico3@centrojuridicointernational.com
ELAB. JBJ
REV. AMJP

22/11/23, 9:58

Correo de CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL - PODER EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL OCCIDENTAL DE GRUAS



Jurídico 3 CJI <juridico3@centrojuridicointernacional.com>

PODER EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL OCCIDENTAL DE GRUAS

1 mensaje

Contable Occidental <contable@occigruas.com.co>

22 de noviembre de 2023, 9:54

Para: "juridico3@centrojuridicointernacional.com" <juridico3@centrojuridicointernacional.com>

Cc: Gerencia <gerencia@occigruas.com.co>

Buenos Días:

Adjunto envio Poder ESPECIAL representante legal de OCCIDENTAL DE GRUAS SAS NIT 900.200.903-9

Moa

Cordialmente,



Ricardo Castiblanco C.

Contador- Occidental de gruas SAS

TEL601- 6106800

contable@occigruas.com.co

tramite de facturación: email – facturaelectronica@occigruas.com.co

ENC
ORI



JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.pdf

396K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OCCIDENTAL DE GRUAS S A S
Sigla: OCCIGRUAS
Nit: 900.200.903-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02182224
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 12 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 104 No. 14 A 45 Of 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contable@occigruas.com.co
Teléfono comercial 1: 6106800
Teléfono comercial 2: 6106869
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 104 No. 14 A 45 Of 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contable@occigruas.com.co
Teléfono para notificación 1: 6106800
Teléfono para notificación 2: 6106869
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0508 del 13 de febrero de 2008 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012, con el No. 01607367 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada OCCIDENTAL DE GRUAS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 007 de la Junta de Socios, del 15 de abril de 2010, inscrita el 15 de febrero de 2012 bajo el número 01607371 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: OCCIDENTAL DE GRUAS S A S.

Por Acta No. 007 del 15 de abril de 2010 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012, con el No. 01607371 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de OCCIDENTAL DE GRUAS LTDA a OCCIDENTAL DE GRUAS S A S.

Por Acta No. 12 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de noviembre de 2011, inscrita el 16 de febrero de 2012 bajo el número 01607622 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas del 18 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de noviembre de 2019 bajo el número 02526724 del libro IX, se adicionó la sigla: OCCIGRUAS.

Por Acta No. 25 del 18 de noviembre de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2019, con el No. 02526724 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de OCCIDENTAL DE GRUAS S A S a OCCIDENTAL DE GRUAS S A S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02837913 de fecha 11 de mayo de 2022 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 43405 de fecha 21 de septiembre de 2021 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Servicio de transporte de carga, importación, exportación y alquiler de maquinaria pesada y equipos industriales. Representación de toda clase de derechos de firmas nacionales e internacionales y cualquier otra actividad lícita. En el desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o con participación de ellas, toda clase de operaciones comerciales, sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de préstamos, cambio descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías y endosar y adquirir y negociar títulos valores.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$1.020.000.000,00
No. de acciones	: 1.200,00
Valor nominal	: \$850.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$901.000.000,00
-------	--------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.060,00
Valor nominal : \$850.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$901.000.000,00
No. de acciones : 1.060,00
Valor nominal : \$850.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente, destinado por la asamblea para períodos de un año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos. En los casos de falta temporal o absoluta del Gerente, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Gerente suplente, quien en el ejercicio del cargo tendrá las mismas facultades y limitaciones del Gerente y por consiguiente tendrá en estos casos la representación legal de la sociedad

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General; B) Nombrar y remover libremente a los empleados; C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma cómo ha llevado a cabo su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38**

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; D) Suscribir contratos sin límite de cuantía, E) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria; F) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinariamente siempre que lo exijan las condiciones imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas; G) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o forma de su retribución; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la Asamblea de Accionistas; H) Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentarse a la asamblea general en sus reuniones ordinarias; I) Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social; J) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; decidir sobre nuevas líneas de producción y venta; establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos elaborados por la sociedad o de los materiales y demás elementos que ella negocie; y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad; K) Determinar la aplicación que debe darse a las utilidades que, con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la Asamblea de Accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales; l) Decidir en caso de mora de algún accionista para el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el mecanismo de indemnización que debe emplearse, entre los varios autorizados por la ley; M) El Gerente tiene plena facultad para celebrar contratos de empréstito y de mutuo con o sin interés. Poderes. Como representante legal de la sociedad, en proceso y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso - administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiarla a favor de ella.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 007 del 15 de abril de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012 con el No. 01607371 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Tulio Jose Ruiz Ramirez	C.C. No. 000000003095919

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miryam Rocio Cuenca	C.C. No. 000000036183138
Suplente	Sanchez	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 29 del 21 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703440 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38
Recibo No. AA24059185
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Adriana Cubillos Hoyos C.C. No. 000000052015736
T.P. No. 46014-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 007 del 15 de abril de 2010 de la Junta de Socios	01607371 del 15 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 12 del 23 de noviembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01607622 del 16 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 25 del 18 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02526724 del 25 de noviembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 0027 del 6 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02588234 del 17 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 16 de febrero de 2012, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 7730

Otras actividades Código CIIU: 0910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.773.148.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2024 Hora: 15:51:38

Recibo No. AA24059185

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24059185957EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01960

Téngase por notificado al demandado JERSON JULIÁN OCHOA TORO, de conformidad con el acta de notificación obrante a folios 06 – 07 del encuadernado principal, quien dentro del término del traslado de la demanda no presentó medios defensivos.

Respecto de la solicitud de terminación allegada por los demandados JERSON JULIÁN OCHOA TORO y LUIS GABRIEL OCHOA TORO (No. 08 - 12), esta se **NIEGA** toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la parte demandante, ni se allegó la liquidación de crédito y costas exigida por el Art. 462 del C.G.P.

En todo caso, se pone la solicitud de terminación en conocimiento del demandante por el término de tres (3) días a efectos de que haga las manifestaciones correspondientes.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, Secretaría proceda a notificar al demandado LUIS GABRIEL OCHOA TORO al correo electrónico luisg.ochoa1@gmail.com que figura en el escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df74edc4d307108d05dfb3c0b55f651123263d8b742830b8c274cb66bc19cb6d**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Prueba Extraprocesal No. 2024-00078

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue poder en el cual se describa la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022), se determine e identifique claramente el presente asunto, y se describa de manera correcta y concreta el asunto para el cual es conferido.
2. Respecto al nuevo poder especifique como se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate.
3. Allegue la integridad de la documental que integra el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683af3989f41fb0c0fbafef141dfd50789b56d612855c282a0378b228fa99dc**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00080

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 10, hoy 31 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f964acbfa5cadaec52f20bf4f3daad1d78865ec7e653da586c3cf5fa7a9ea37**
Documento generado en 29/01/2024 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>